

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LENIS MARIA DOMINGUEZ CARRASCAL

DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, NIT No. 900230374- 0

RADICADO: 702153189001-2020-00040-00.

Examinado el expediente constata el Despacho que se encuentra un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva Laboral contra la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P identificada con NIT. No. 900230374-0, con base en el auto de calendas 12 de mayo de 2021 emitido por este operador judicial, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes contendientes en este asunto el día 26 de octubre de 2020, a efectos de que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y a favor de LENIS MARIA DOMINGUEZ CARRASCAL, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$37.928.264**), mas los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, más las costas que se causan en el proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina:

Que la obligación *de dar, de hacer o de no hacer* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Teniendo en cuenta que el título base de recaudo en el presente proceso corresponde al auto de calendas 12 de mayo de 2021 mediante el cual este despacho aprueba la conciliación judicial presentada por las partes, en el cual acordaron el pago de la suma pretendida en el término de 45 días, encontrándose ejecutoriado dicho auto.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso,

se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento depago.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo de los dineros que en cuentas de ahorro o a cualquier otro título que tenga la empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P. con NIT. No. 900230374, en las siguientes entidades bancarias y corporaciones:
 - Bancolombia sucursal de Corozal
 - Banco popular sucursal Sincelejo
 - Banco de Occidente, sucursal Sincelejo.
- En caso de no aceptarse esa medida, solicita el ejecutante oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuentas de ahorros, corriente, CDts, títulos, acciones, que se encuentren a nombre de la empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P. con NIT. No. 900230374-0 y especificando el nombre del banco.
- Solicita el ejecutante que se oficie al tesorero del Municipio de Morroa, Sucre, para que embargue dineros que tenga a su favor la empresa AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P con NIT. No. 900230374-0, por cualquier concepto.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es el auto de calendas 12 de mayo de 2021 mediante el cual se aprueba la conciliación judicial de los conceptos laborales a favor de la señora LENIS MARIA DOMINGUEZ CARRASCAL como consecuencia de una relación laboral que existió entre esta y la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P con NIT.9002300374-0.

En este sentido, por ser de carácter laboral las acreencias que se solicitan ejecutar en el presente caso, encuentra el despacho que son viables las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, serán concedidas las primeras, omitiendo las segundas ya que manifiesta el ejecutante su carácter de subsidiarias; y las terceras.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, identificada con NIT No. 900230374-0, a favor de **LENIS MARIA DOMINGUEZ CARRASCAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que el demandado cancele el término de cinco (5) días, las sumas de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$37.928.264**), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea la demandada AGUAS DE MORROA S.A E.S. P identificada con NIT No. 900230374, en las entidades Bancarias y corporaciones, Bancolombia Sucursal Corozal, Banco Popular Sucursal, Sincelejo, y Banco de Occidente Sucursal, Sincelejo.

Ofíciase a los Gerentes de la corporaciones y entidades bancarias mencionada y hágasele saber que debe depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS. (\$56.892.396).**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que le giren a la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A E.S.P., por cualquier concepto viable.

Ofíciase al **TESORERO/PAGADOR** del municipio de MORROA, SUCRE, o a quien haga sus veces, y hágasele saber que debe depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS. (\$56.892.396).**

CUARTO: Notifíquese este auto por estado y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que presente excepciones y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec483592384671b2b861be31e9a60c66fe58658f06d2ac0bdafb5dad7c29d494**

Documento generado en 15/10/2021 11:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>